

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la creación en el Ministerio Público las Defensorías Oficiales de la Víctima del Delito.

Dichas Defensorías tendrán por función el patrocinio letrado **gratuito** de aquellas víctimas que no cuenten con recursos económicos para la contratación de un abogado particular, logrando así hacer efectivo el derecho constitucional de participar en el proceso penal como querellantes, para probar la existencia del delito y la culpabilidad del imputado.

Se prevé la actuación de un abogado del Estado que le permita a la víctima, querellante particular, plantear nulidades procesales, ofrecer pruebas, recurrir las decisiones del Fiscal de Instrucción, Juez de Control de Garantías o tribunales de alzada contrarias a los intereses de la víctima, asistir a la víctima en actos fundamentales del proceso, controlar –durante la investigación penal- la actuación del Fiscal de Instrucción, etc.

La legislación argentina contiene numerosos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 CN) que establecen la obligación del Estado de proveer a los ciudadanos sometidos a su jurisdicción una debida protección judicial cuando uno de sus derechos haya sido violado o puesto en peligro, ya sea por una autoridad pública o un particular; que viene a constituir el DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Este derecho humano fundamental está expresamente consagrado, entre otros, en los siguientes Tratados internacionales sobre D.D.H.H.: CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Artículo 25; PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Artículo 2.3, etc.

Asimismo, el mentado derecho también se encuentra consagrado en el Artículo 31 de la Constitución Nacional y en el Art. 39 de nuestra Constitución Provincial, el cual versa: “Todo habitante de la Provincia

tiene derecho a utilizar un procedimiento judicial efectivo contra actos u omisiones de la autoridad o de terceros que violen, menoscaben, enerven o amenacen hacerlo, sus derechos fundamentales reconocidos por esta Constitución o por las leyes dictadas en su consecuencia. Si el mismo no estuviera instituido o reglamentado, los jueces arbitrarán las normas necesarias para ponerlo en movimiento y resolver sin dilación alguna”.

Por su parte, la jurisprudencia nacional ha explicitado y desarrollado el contenido del citado derecho, señalando que la protección judicial se manifiesta en el derecho que tiene toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los jueces y tribunales competentes, debiendo dicho recurso sustanciarse de acuerdo a las normas del debido proceso.

En igual sentido, la doctrina nacional expresa “Semejante derecho no se agota en el libre acceso a ese recurso ni a su desarrollo, sino que requiere que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los motivos del reclamo, en la que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que le da origen. Así mismo requiere que se garantice el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se lo haya estimado procedente. Este es el llamado derecho a la tutela judicial efectiva que comprende el derecho de acceder a los tribunales sin discriminación alguna, el derecho de incoar un proceso y el de seguirlo, el de obtener una sentencia o resolución fundada sobre la cuestión planteada, el derecho a obtener una sentencia de fondo sobre esa cuestión, el derecho a la utilización de los recursos y el derecho a que la sentencia se ejecute.”

Actualmente, en nuestro país los códigos de procedimiento penal posibilitan-a la par de la actuación del Fiscal- la intervención de la víctima en el proceso penal permitirle que pueda probar la existencia del delito y la participación punible del imputado.

El Código Procesal Penal de la provincia de Catamarca cumple con esta exigencia constitucional mediante la figura del querellante particular, pues dispone que “la víctima de un delito de acción pública puede intervenir en el proceso penal como querellante particular para probar la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado...” (Art. 8 C.P.P.).

Sin embargo, en el régimen establecido por nuestro Código Procesal Penal contiene un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho de la víctima a la participación en el Proceso Penal; obstáculo que el presente proyecto de ley aspira remediar. En efecto, C.P.P. exige para que la víctima pueda constituirse en querellante, el patrocinio letrado obligatorio. Así lo disponen los Arts. 88 y 123 del citado cuerpo legal, los cuales versan textualmente:

Art. 88: “Las personas mencionadas en el artículo 8º, podrán instar su participación en el proceso como querellante particular. Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescrito por la ley.

La instancia deberá formularse personalmente con el patrocinio de un abogado o por un representante con poder especial, en un escrito que contenga bajo pena de inadmisibilidad:

1. Nombre, apellido, domicilio real y legal del querellante particular.
2. Una relación sucinta del hecho en que se funda.
3. Nombre y apellido del o de los imputados, si lo supiere.
4. La petición de ser tenido como parte y la firma”.

Art. 123: “El querellante, el querellante particular y las partes civiles sólo podrán actuar con patrocinio letrado, o hacerse representar por hasta dos abogados.”

De las normas citadas se advierte que se requiere patrocinio letrado obligatorio, lo cual torna imposible la participación de aquellas víctimas que no cuentan con recursos económicos suficientes para contratar un abogado que las patrocine.

Por ello es presente proyecto de Ley tiene por fin la creación de las Defensorías Oficiales permanentes de la víctima del delito, que funcionen en la órbita del Poder Judicial y, específicamente, dentro del Ministerio Público (Arts. 195 y 200 de la Constitución Provincial), con las mismas prerrogativas, funcionalidades, recursos humanos y materiales que las Defensorías Oficiales actualmente existentes en el Ministerio Público para el imputado.

Las Defensorías Oficiales de la Víctima del Delito tendrán todas aquellas prerrogativas, deberes y responsabilidades que el C.P.P. confiere al abogado patrocinante de la víctima querellante en sus Capítulo II “Querellante Particular” y Capítulo VI “Defensores y Mandatarios”, ambos del Título V, y toda otra atribución, prerrogativa, función y deber que confieran al abogado patrocinante de la víctima querellante las demás normas concordante del citado código de rito y cualquier otra relativa al proceso penal.

Es importante mencionar que la Provincia cuenta actualmente con la Oficina de Asistencia a la Víctima que funciona en la órbita del Poder Judicial, cuya misión y función es brindar a la víctima asistencia psicológica, social y asesoramiento legal, lo cual es un paso importante dado que posibilita a toda persona que fue víctima el acceso a servicios indispensables tendientes a la asistencia, atención y contención necesaria.

En idéntico sentido, en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia del P.E.P., funciona el Centro de Asistencia a la Víctima del Delito, creada por Decreto G.J. N° 1224/93, cuyas funciones son similares a las enunciadas.

Ambos organismos cumplen una función esencial, pero entiendo modestamente, se alcanza un resultado parcial, o si se quiere inicial y, a su vez, acotado en la protección de los Derechos de la Víctima, dado que el Asesoramiento no equivale a patrocinio letrado.

Ahora bien, la inexistencia del patrocinio letrado gratuito genera un desequilibrio manifiesto en

el ejercicio del Derecho constitucional de igualdad ante la ley y ante los tribunales, dado que entre los Derechos de las Víctimas y los Derechos reconocidos a los victimarios existe una radical diferencia: El Estado sí provee un abogado defensor gratuito al imputado de cometer un delito, siempre que no cuenta con los medios económicos indispensables para el ejercicio del Derecho a la Defensa. Conf. Arts. 117 y 120 del C.P.P., Art. 51, inc. 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Catamarca (L.O.P.J.) y Arts. 22 y 23 de la Ley provincial 2921 (modificatoria de la L.O .P.J.).

El derecho de igualdad ante la ley y ante los tribunales impone que el Estado acuerde tanto al acusado como a la víctima un trato igual en las mismas circunstancias, confiriéndole los mismos derechos para y durante su participación en el proceso penal.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente Proyecto de Ley, cuyo fin principal es la igualdad de condiciones en la participación de la víctima y el imputado en el Proceso Penal.

[1] CAFFERATA NORES Y OTROS, *“Manual de Derecho Procesal Penal”*, Pag. 247, 2º ed. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba”, 2004.-

[2] CAFFERATA NORES Y OTROS, *“Manual de Derecho Procesal Penal”*, Pag. 125, 2º ed. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba”, 2004.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

TITULO I

CREACIÓN DE LAS DEFENSORIAS OFICIALES DE LA VICTIMA DEL DELITO

ARTÍCULO 1º.- CREACIÓN. Créanse en el ámbito del Ministerio Público las Defensorías Oficiales de la Víctima del Delito.-

ARTÍCULO 2º.- COMPOSICIÓN. Las Defensorías Oficiales de la Víctima del Delito serán unipersonales y estarán a cargo de Defensores letrados, los cuales deberán reunir las condiciones requeridas por el artículo 213 la Constitución Provincial para ser Fiscal de primera instancia y tener versación en derecho penal.-

ARTÍCULO 3º.- SELECCIÓN. Los Defensores Oficiales de la Víctima del Delito, en tanto miembros del Ministerio Público, serán seleccionados por concurso público de antecedentes y oposición, conforme las normas de la Constitución provincial y demás legislación vigente en la materia.-

ARTÍCULO 4º.- NÚMERO. Habrá tres Defensorías Oficiales de Víctimas en la primera circunscripción judicial de la provincia y una en cada una de las restantes circunscripciones judiciales.-

TITULO II

FUNCION – IMPROCEDENCIA- ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTÍCULO 5°.- FUNCIÓN. Los Defensores Oficiales de Víctimas del Delito tienen por función exclusiva proveer patrocinio letrado gratuito a aquellas personas que puedan constituirse en querellantes según los artículos 8 y 411 del Código Procesal Penal, que no pudieran afrontar el pago de un abogado particular conforme los requisitos establecidos por esta ley.

El patrocinio letrado gratuito de los Defensores Oficiales de Víctimas también comprenderá la constitución en actor civil del querellante, siempre que este así lo solicite y la acción civil resarcitoria no sea ejercida por el Asesor Penal previsto en el artículo 17 del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 6°.- IMPROCEDENCIA. El patrocinio letrado gratuito de los Defensores Oficiales de Víctimas instituidos por esta ley, no procederá en aquellos casos en que las víctimas, según las normas del procedimiento penal, sólo puedan constituirse en actor civil.-

ARTÍCULO 7°.- ATRIBUCIONES Y DEBERES. Los Defensores Oficiales de Víctimas, a los efectos del cumplimiento de su función, tienen las siguientes atribuciones y deberes:

1. El patrocinio letrado de las personas mencionadas en el artículo 5º de la presente Ley se extenderá durante la sustanciación del proceso penal en todas sus etapas e instancias.
2. Cuando el patrocinio letrado del Defensor Oficial de Víctimas asuma la forma de representante, deberá hacerlo conforme las normas del Código Procesal Penal que regulan la actuación del querellante por representante o mandatario.
3. El Defensor Oficial de Víctimas tendrá todos los derechos, deberes y responsabilidades que el Código Procesal Penal confiere al abogado patrocinante del querellante y del actor civil.
4. Llevar un registro de las causas en que intervenga, casos patrocinados, derivaciones efectuadas, y todo otro dato relevante a los efectos del control y mejoramiento del servicio efectuado y resguardo de las responsabilidades profesionales.
5. Llevar un registro de entradas y salidas de expedientes y elevar mensualmente una estadística del movimiento de sus despachos al Procurador General y a la Corte de Justicia.
6. Cumplir con las demás funciones que les atribuye a los Defensores del Ministerio Público la Ley Orgánica del Poder Judicial y la reglamentación interna del Ministerio Público.-

TITULO III

EXCUSACIÓN – RECUSACIÓN- SUBROGACIÓN

ARTICULO 8°.- EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN.- Los Defensores Oficiales de Víctimas no podrán ser recusados sin expresión de causa.

La excusación o recusación de estos Defensores será decidida por el Procurador General y se aplicarán las causales y procedimiento establecidos en el Código Procesal Penal para la excusación y recusación de los miembros del Ministerio Fiscal.-

ARTICULO 9°.- SUBROGACIÓN.- En caso de excusación, recusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Defensores Oficiales de Víctimas se subrogarán entre sí según su turno y, subsidiariamente, por los Defensores Letrados de Menores, Incapaces, Pobres y Ausentes. En último término procederá la subrogación por los abogados de la lista de conjueces.-

TITULO IV

BENEFICIARIOS – PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL PATROCINIO LETRADO GRATUITO DE LAS DEFENSORÍAS DE VÍCTIMAS

ARTICULO 10°.- BENEFICIARIOS.- Sólo podrán obtener el patrocinio letrado gratuito de los Defensores Oficiales de Víctimas las personas enumeradas en los artículos 8° o 411° del Código Procesal Penal, siempre que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Que se encuentre bajo la línea de indigencia;
2. Que se encuentre bajo la línea de pobreza;
3. Cuyos ingresos mensuales familiares no superen el monto de 4 veces la jubilación mínima.-

ARTICULO 11°.- SOLICITUD DE PATROCINIO LETRADO GRATUITO DE LAS DEFENSORIAS OFICIALES DE VICTIMAS.- Quienes requieran el patrocinio letrado gratuito de las Defensorías Oficiales de Víctimas, realizarán la solicitud por escrito ante la Procuración General, en la dependencia específica que al efecto organizará la reglamentación de la presente ley.-

ARTICULO 12°.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.- La reglamentación establecerá los datos y documentación que deberá consignar y acompañar el solicitante en la solicitud mencionada en el artículo anterior, evitando tornar gravoso, de acuerdo a las circunstancias particulares, la acreditación de los extremos. La solicitud deberá contener una Declaración Jurada de ingresos, bienes muebles e inmuebles del solicitante.-

ARTICULO 13°.- PROCEDIMIENTO.- Luego de presentada la solicitud de patrocinio letrado gratuito, ésta será resuelta por el Procurador General en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la presentación.

La resolución del Procurador General que declare procedente el patrocinio letrado gratuito del solicitante por parte de las Defensorías Oficiales de Víctimas, será notificada de modo fehaciente al solicitante en su domicilio real y al Defensor Oficial de Víctimas en turno, en el plazo de 3 días hábiles a contar desde su dictado.

El Defensor Oficial de Víctimas procederá a citar por medio fehaciente al solicitante a comparecer ante la Defensoría en el plazo de 3 días hábiles a efectos de asumir el patrocinio letrado correspondiente. Si el solicitante no compareciere injustificadamente en el plazo previsto, perderá el beneficio del patrocinio letrado gratuito, no pudiendo volver a solicitarlo.

Todos los restantes aspectos formales no previstos se regirán por las normas del Código Procesal Penal relativas a las notificaciones y citaciones.

Este procedimiento no suspenderá el curso ni la tramitación de la causa penal correspondiente

ARTÍCULO 14°.- VÍCTIMAS CON IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA SOBREVINIENTE. El procedimiento previsto en el artículo anterior se observará para la obtención del patrocinio letrado gratuito de aquellos querellantes que, habiendo designado abogado particular, se encuentren comprendidos en algunos de los supuestos del artículo 11° con posterioridad al inicio de la causa penal.

ARTÍCULO 15°.- INDIVIDUALIDAD.- El patrocinio letrado gratuito de las Defensorías de Víctimas se otorgará individualmente por cada caso en particular y sólo en las materias de su competencia. La otorgada en un caso no se traslada a otro aunque sea la misma víctima, salvo

que hubiere conexidad en los hechos.

ARTICULO 16°.- BENEFICIOS PROCESALES.- Las personas a quienes las Defensorías Oficiales de Víctimas patrocinen gratuitamente en el proceso penal, tendrán los siguientes beneficios:

1. Exención del pago de costas en cualquier instancia del proceso.
2. Asistencia pericial gratuita a cargo de los cuerpos oficiales de peritos del Cuerpo Interdisciplinario Forense.
3. Obtención gratuita de copias del expediente de la causa y sus anexos.
4. Asistencia letrada por el Defensor Oficial de Víctimas en sede policial.-

TITULO V

OBLIGACIONES REGISTRALES DE LAS DEFENSORÍAS - CONTROL DE LA PROCURACIÓN GENERAL.

ARTICULO 17°.- REGISTRO.- Las Defensorías Oficiales de Víctimas deberán contar con un registro de las consultas efectuadas, casos patrocinados, derivaciones efectuadas, y todo otro dato relevante a los efectos del control y mejoramiento del servicio efectuado y resguardo de las responsabilidades profesionales.-

ARTÍCULO 18°.- CONTROL DE LA PROCURACIÓN GENERAL.- La Procuración General llevará un registro de las personas a quienes se otorgó el beneficio del patrocinio letrado gratuito de las Defensorías Oficiales de Víctimas, el cual deberá actualizarse cuando algún beneficiario pierda o renuncie al beneficio. Dicho registro deberá ser elevado mensualmente a la Corte de Justicia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 16° de la presente ley y anualmente deberán ser comunicadas al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Legislatura.-

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 19°.- IRRETROACTIVIDAD.- La presente ley no regirá para las causas penales en curso sino sólo para las que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.-

ARTICULO 20°.- DEROGACIÓN.- Derogase toda disposición en contrario a la presente ley.

ARTICULO 21°.- DE FORMA.-